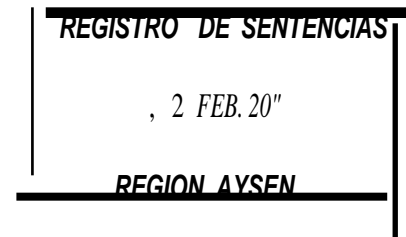


Sernac.



Del Rol N° 56.666-2013.-

Coyhaique, a seis de febrero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio N° 554/2013 de fojas 13, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de COMERCIAL MIRACH representada para estos efectos por doña MIRIAM ISABEL CHACANO GARCÍA, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 637 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por doña MARCIA ARRIAGADA VARELA, cédula de identidad n° 12.541.300-5, chilena, domiciliada en calle Prolongación Gastón Adarme quinta 41 de esta comuna de Coyhaique, en razón de que ésta, en fecha indeterminada concurrió al local comercial de la denunciada a comprar un repuesto de enchufe para LCD de 8 pulgadas y, cuando se probó uno en el aparato eléctrico, éste se quemó por lo cual reclamó señalando el vendedor dependiente de la denunciada que no se harían cargo de los daños sufridos;

Que a fojas 17 comparece prestando declaración indagatoria doña Myriam Isabel Chacano García, cédula de identidad N° 9.956.956-5, domiciliada en calle Arturo Prat N° 636 de Coyhaique, quien declara en lo pertinente, que la denunciante nunca compró el adaptador en su local comercial, y que al probar

un adaptador en el televisor de la denunciante este nunca funcionó, desligándose de responsabilidad en los daños que se hubieren producido;

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuesta en el artículo 23 de la ley 19.496, esto es la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante;

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, no existe prueba alguna que permita a este tribunal en este estadio procesal adquirir la convicción de la concurrencia en autos de alguna infracción a la normativa de protección al consumidor, máxime cuando la denunciante ni siquiera ha comparecido a ratificar la denuncia, no ha ejercido acción indemnizatoria alguna, ni menos ha acreditado el hecho de haber tenido el vínculo contractual que la habilite para calificar a la denunciada como proveedor en los términos dispuestos en la ley 19.496 y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 13 a la empresa COMERCIAL MIRACH, representada en autos por doña **Miriam Isabel Chacano García**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad. -



